

Francisco
Robertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarías recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dipondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines esbozados ordenadamente, para su actualización, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo vales en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cubren con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el número de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de diciembre de 1920.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número vales, cincuenta céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diere lugar a las mismas; lo de interés particular previene el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 26 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se insertó.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Extra del día 27 de septiembre de 1923.)

CAPITANÍA GENERAL DE LA 8.ª REGION

E. M.

CIUDADANOS:

Por el Real decreto que se consignó en este manifiesto, queda ordenada la constitución del Somatén en toda España.

El hecho de existir ese organismo en Cataluña únicamente, no quiere decir que su vida sólo sea posible en aquella Región hermana. A poco que detengáis la meditación sobre vuestros íntimos sentimientos, encontrareis todos en el espíritu el germen fecundo que os ha de llevar con entusiasmo a constituirlo aquí.

Vosotros, gallegos, asturianos y leoneses, que forjasteis en una lucha de titanes, los primeros establos de la Nación Española, tenéis también aquel antecedente glorioso de reunión fraterna de esfuerzos por un ideal.

Cataluña, conservando en los Somatenes su vida viva de civilidad, ilumina a todos nuestro camino, y en el resto de las Regiones Españolas sólo es preciso acelerar el latido de sus accidentados impulsos, para que renazca vigoroso al mismo deseo y sea un hecho la misma institución.

El Somatén no es un cuerpo de tropas ni siquiera una institución militar. Es un concurso de ciudadanos honrados, amantes de su Patria, que se comprometen a ser garantes del orden, sobre todo en el campo y pequeños núcleos de población, y que en caso preciso colaborarán con las fuerzas de la Guardia civil para el mantenimiento de la Ley.

Esta Asociación ciudadana estará regida por hombres civiles de seco-

do prestigio, presididos por un General del Ejército. El funcionamiento de los Somatenes será fiscalizado por jefes y oficiales del Ejército, con lo cual toda ciudadanía que forme parte de aquéllos, tiene garantizada su acción de conjunto por personas sujetas a la disciplina militar, y como tales, ajenas a toda lucha política.

La acción del Somatén en circunstancias normales se limita, por consiguiente, a velar por el imperio de la Ley, y dentro de ella, principalmente, el respeto a la propiedad y persecución de delitos cometidos por la justicia.

Todos los ciudadanos españoles, mayores de veintitrés años, vecinos y residentes en las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo y León, con buena conducta, pueden formar parte del Somatén.

Para ello, tan pronto conozcan este manifiesto, pueden, las que lo deseen, dirigir su solicitud, en cuarto de pliego de papel corriente, con arreglo al formulario que se copia en otro lugar. Estas solicitudes serán entregadas por los interesados en el puesto de la Guardia civil más próximo a su residencia, por cuyo conducto se enviarán a mi autoridad.

Las instancias de personas residentes en poblaciones donde existen Jefaturas de Comandancia de Guardia civil, serán entregadas a los Jefes de aquéllas, de modo, que siempre por conducto de dicho Instituto, me serán remitidas.

En los puestos de la Guardia civil de todas las cabeceras de partido judicial, habrá un ejemplar del Reglamento de los Somatenes de Cataluña, para que lo examinen todos los ciudadanos que lo deseen y pueda su lectura servirles de más estudio antecedente.

La divulgación que con esto se pretende, es muy conveniente sea aprobada por el mayor número posible de personas, porque el Reglamento que se redacta para los Somatenes de León, Asturias y Galicia, estará basado en el de Cataluña.

(Asturianos, Gallegos y Leoneses, acudid con vuestras instancias a formar la futura hermandad del orden, una de las acciones de ciudadanía,

que sólo espera para ponerse en marcha, de vuestro patriotismo, de vuestra honradez y buena voluntad!

Tened entendido, que la Patria recibe tanto daño de los indiferentes como de los malvados, y que la verdadera regeneración Española ha de empezar donde concluya la apatía y la abstención de los ciudadanos honrados.

A ellos se llama entusiastamente en este manifiesto, para que comiencen con su intervención a formar uno de los aspectos de la vida pública.

La Coruña, 21 de septiembre de 1923.—El Capitán General, Arsenio Robin Homest.

Real decreto en ordenamiento de Somatenes

EXPOSICION

Suñer: En el Instituto de Somatenes de Cataluña, organismo de rango y glorioso abolengo español, se reúnen todos aquellos hombres de buena voluntad, amantes del orden y melosos de sus deberes ciudadanos.

La raíz estirpe de esta organización cívica y la brisa historia de sus hechos, en la paz y en la guerra, ha creado en los Somatenes Catalanes aquella honrada solidaridad y aquel vigor espiritual tan necesarios en las colectividades, cuyo fin primordial es la conservación de la paz pública.

En todas las regiones españolas podían contar las autoridades con un tan poderoso auxilio, si en las provincias que las constituyen se crease el Somatén, organización que no sólo se cifra a dar fuerza y vigor al espíritu ciudadano, sino que separando de los ánimos la pasividad o indiferencia, los moviliza en el significado de la inaudita palabra «som-aten!» «estemes atentos.»

Por estas consideraciones, unas de carácter práctico, en cuanto se concretan a las garantías del sosiego público, y otras de orden moral, por lo que estimulan el interés ciudadano hacia una orientación activa y desinteresada, el Presidente que suscribe tiene el honor de proponer a Vuestra Majestad, el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, dieciséis de septiembre

de mil novecientos veintitrés.— SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbanja.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente y de acuerdo con el Directorio Militar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se instituye el Somatén en todas las provincias españolas y en las ciudades de soberanía del territorio de Marruecos.

Artículo segundo. Se pedirá auxilio en él todos los individuos mayores de veintitrés años que tengan reconocida moralidad y aptitud profesional u oficio en los localidades en que residen.

Artículo tercero. Se organizarán por regiones militares, siendo Comandante General un General con mando de Brigada de Infantería en la capital de la Región, y Jefes de los Capitanes Generales respectivas.

Artículo cuarto. Se aplicará la organización del Somatén de Cataluña, y en cuanto se refiera a Jefes y Oficiales del Ejército, Auxiliares, por ahora, serán elegidos por cada Capitán General entre los que se hallen destinados en las demarcaciones de Reserva y Caja de Recinto, sin devengar por ello aumento de sueldo ni gratificación.

Artículo quinto. Usarán armas largas de su propiedad, cuyo mantenimiento corresponda a los que las usen, y las autoridades militares concederán a los Cabos, Subcabos y escoutras de Bandera, el uso de armas cortas en todo el territorio de la región.

Artículo sexto. Los individuos del Somatén serán considerados como fuera de servicio cuando se declare el estado de guerra, y si lo consiguen los Capitanes Generales en sus bandos, y como agentes de la autoridad, siempre que, no estando declarada el estado de guerra, sean requeridos sus servicios por las autoridades; su excepción, los casos de persecución o captura de malhechores, en cuya circunstancia obrarán como tales agentes, sin previa requerimiento de auxilio.

Artículo séptimo. Los Capitanes Generales procederán inmediatamente de la publicación de este

Decreto, a organizar los Somatenes de sus respectivas regiones, y en el plazo de un mes darán cuenta al Ministerio de la Guerra de haberse organizado.

Artículo octavo. Los respectivos Regimientos que se redactan serán autorizados, provisionalmente, por los Capitanes Generales de las Regiones y remitidos después al Ministerio de la Guerra para su aprobación definitiva.

Dado en Palacio a dieciséis de septiembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Director Militar. *M. del Príncipe de Rivera y Orbanja.*

Formulario de la instancia que se cita

Fuero de Tal, de tantos años de edad (soltero o casado), natural de..... Ayuntamiento de..... partido judicial de..... provincia de..... de oficio (o profesión)..... vecino y residente en..... Ayuntamiento de..... partido judicial de..... provincia de..... solicita de V. E. formar parte del Somatén armado de esta Región.
..... de de 1923.

(Firma del interesado)

Excmo. Sr. Capitán General de la 8.ª Región

Coruña.

Gobernador civil de la provincia

SECRETARIA

Negociado 2.º

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Sierra García y cinco más, vecinos de Cobral, contra providencia de este Gobierno con firmado de la del Alcalde de Puebla de Lillo imponiendo multa a los recurrentes por pastoreo abusivo.

Lo que se ha publicado en esta periódico o oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento administrativo.

León 25 de septiembre de 1923.

El Gobernador,
Alfonso G. Barbé

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 324 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, en los próximos meses de noviembre y diciembre, todos los individuos sujetos al servicio militar, tienen el deber de pasar la revista anual ante las autoridades militares locales, y en las poblaciones donde no exista ningún organismo al servicio militar, pasarán a revista ante el Comandante del puesto de la Guardia civil del punto de su residencia o más inmediato, el según determinan los artículos 213 y 219 de la Ley y los 325, 327 y 328 del Reglamento, que a continuación se publican.

A este efecto, encarezco de los Sres. Alcaldes fijar los edictos correspondientes en los sitios de costumbre, para el mejor cumplimiento de este importante servicio, a fin de

que llegue con más prontitud a conocimiento de los interesados.

León 26 de septiembre de 1923.

El Gobernador,
Alfonso G. Barbé

Artículos que anteriormente se citan

Art. 213. Durante los meses de noviembre y diciembre, los individuos sujetos al servicio militar que no estén en filas, cualquiera que sea su situación, pasarán una revista anual ante las autoridades militares locales o consulares, en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Art. 318. Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto, para contraer matrimonio, en el art. 215 de esta Ley, incurrirán en el correctivo que marca el art. 332 del Código de Justicia Militar, y los que dilatan en pasar la revista anual, visen o cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas, en la primera falta; de 50 a 500 en la segunda, y de 100 a 1.000 en las demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, si resultaren inasistentes.

Art. 525. Los reclutas en Caja, los exceptuados del servicio en filas y los que disfruten prórrogas, pasarán la revista anual ante el Jefe de la Caja de Recluta a que pertenezcan.

Las clases y soldados con licencia temporal o limitada, los de segunda situación de servicio activo y los reclutas del cupo de instalación, mientras permanezcan en primera y segunda situación pasarán la revista anual ante los Jefes de las unidades activas en que estén destinados. Los individuos, con o sin instrucción militar, en situación de reserva y de reserva territorial, ante el Jefe del Batallón de segunda reserva o Depósito de reserva a que estén afectos, si residan en la misma población, verificándolo, en otro caso, ante el Jefe del Batallón o segunda reserva o Depósito que haya establecido en el punto de su residencia, sup. cuando no sea de su misma Arma o Cuerpo.

Los individuos en primera y segunda situación de servicio activo, que residan en distinta población que el Cuerpo a que pertenezcan, se presentarán ante el Jefe de la Zona, Caja de Recluta, Batallón o Depósito de reserva que radique en la población de su residencia.

Art. 327. A fin de facilitar a los interesados el conocimiento de la unidad en que deben pasar la revista, pasarán éstos dirigidos a cualquier funcionario militar o individuo de la Guardia civil, quienes quedan obligados, vista su cartilla militar, e indicarle cuál sea dicha unidad, y si en la localidad no hubiera funcionarios militares ni puesto de la Guardia civil, acudirán al Ayuntamiento, donde serán informados.

Art. 328. Los que residan en el extranjero la pasarán en el Consulado, y si no lo hubiere en la población de su residencia, se dirigirán por escrito al más próximo, manifestando dónde se encuentran y dando conocimiento de su nombre y apellidos, año en que fueron alistados, pueblo o demarcación consular

por que cubrieron cupo, su situación militar en el día de la revista, unidad activa o de reserva a que pertenezcan, pueblo donde tienen fijada oficialmente su residencia en la cartilla militar, y en el caso de que, sea diferente a la que figuran en el día de la revista, deben indicar si aquélla es accidental o permanente.

CIRCULAR

A fin de evitar los retrasos con que hasta ahora se tramitaban los expedientes por infracciones cometidas en los montes, y de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura del Distrito Forestal, recuerdo a los señores Alcaldes de la provincia el deber en que se encuentran de proceder a la instrucción de las diligencias que las denuncias originan, dentro de los plazos señalados en el Real decreto de 8 de mayo de 1884, practicando cuantas investigaciones sean necesarias para el esclarecimiento del suceso, y remitiendo completo el expediente a la expresada Jefatura, para que en ella pueda dictarse, sin nuevos trámites, la resolución procedente.

Este Gobierno civil se verá practicado a imponer los correctivos en que incurran, a las Sres. Alcaldes que dejan incumplidos los deberes que la legislación vigente les impone respecto a la tramitación de los expedientes por infracciones forestales.

León 26 de septiembre de 1923.

El Gobernador,
Alfonso Gómez-Barbé

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

CIRCULAR

Habiendo hecho su aparición la enfermedad infecto-contagiosa denominada «durina», en la ganadería equina perteneciente al pueblo de Cimanes de la Vega, de conformidad con lo informado por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, he dispuesto:

1.º Declara oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa «durina», en la ganadería equina del Municipio de Cimanes de la Vega.

2.º Señalar como infecta las cuadras utilizadas por las yeguas: Cuadrado, de la propiedad de la vecina D.ª Perpetua del Rey, atacada de la mencionada enfermedad, y las limpiadas Cazadora y Moruna, sospechosas de padecer durina, y que son, respectivamente, de la propiedad de los vecinos D.ª Perpetua del Rey y D. Ezequiel Fernández.

3.º Señalar zona sospechosa la totalidad del pueblo de Cimanes de la Vega.

4.º Prohibir en absoluto la venta y traslado de las yeguas llamadas Cuadrada, Cazadora y Moruna, así como el que dichos animales continúen dedicados a la reproducción, interin no se disponga otra cosa por este Gobierno; y

5.º Asimismo queda prohibido que los animales de las especies equinas, pertenecientes a la zona que se señala sospechosa, sean trasladados de su residencia, habitual sin autorización del Alcalde, previo reconocimiento e informe del Inspe-

tor municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; esperando que tanto las Autoridades locales como los señores ganaderos, cumplimentarán celosamente las anteriores disposiciones; pues de lo contrario, les impondré los correctivos que para estos casos se consignan en el vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias, y con los que desde ahora quedan combiados.

León 24 de septiembre de 1923.

El Gobernador,
Alfonso G. Barbé

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

Añición a la lista de aspirantes a Jueces municipales y sus suplentes, para la próxima renovación, inserte en el BOLETIN OFICIAL de 3 del actual, y que se publica a los mismos efectos, por término de tres días:

En el partido de Astorga

Truchas

D. Bernardo Fernández Arias
D. Juan Cañuelo Liébana

Vaiderey

D. Antonio Cuervo Vega
Val de San Lorenzo

D. Pedro Prieto Alonso
D. José Malonero Alonso

Villagatón

D. Manuel Nuevo Alonso
Villamejil

D. Marcos Álvarez Alonso
D. Serafín Álvarez Pérez
D. Flo García Morán

D. Faustino García Sánchez
Villabispo

D. Pablo Alonso Prieto
Villares de Orbigo

D. Emilio Santiago Gómez
D. Juan Antonio Martínez

En el partido de La Bañosa

San Esteban de Nogales
D. Francisco del Río Fernández

San Pedro Bercinanes
D. Lulu Pérez Parituro

Santa Elena de Jamuz
D. Basilio García San Juan

Santa Marta del Páramo
D. Donato Alonso Hueriga

D. Andrés Bianco Prieto
Soto de la Vega

D. Angel Miquel Santos
Villazata del Páramo

D. Andrés Castellano Fuentes
D. Angel Juan Blanco

Zotes del Páramo
D. José Chamorro Parrado

D. Manuel Fernández del Pozo
En el partido de La Veilla.

Santa Colomba de Curuello
D. Modesto Fernández Robles

Vaidelugeros
D. Rodrigo García Villeda

D. Esteban Suárez Gutiérrez
Valdesteja

D. Paulino González y González

Vegademada

D. Simón González González
D. Angel Gómez Ortiz
D. Jesús Fernández
D. Manuel Valdearros Sánchez
D. Emilio Fernández Díez

En el partido de León**Santovenia de la Valdovina**

D. Modesto Prieto Villanueva

Vaidesneso

D. Manuel Prieto Gutiérrez
D. Antonio Martínez Alonso
D. Honorato Martínez Alonso

Va verde de la Virgen

D. Lorenzo Rodríguez Bauragán

Villas-bariego

D. Abrahami Cabán Pansa
D. Jerónimo Rodríguez García

Villaturiel

D. Meicher Alvarez Robles

En el partido de Maricao de
Parados

Rialto

D. Bernaró Fernández Díez

San Emiliano

D. José García Rivero

Vegarizna

D. Ángel Barden García

En el partido de Penferrada

Francio

D. Luis Arroyo Valcarlos
D. Fidel García Valcarlos

Igüeta

D. Lorenzo Silva Pantzo

D. Agustín García Carbaso
D. José Alvarez Cuevas

Nosedá

D. Constantino Rodríguez Travieso
D. Manuel Alvarez Rodríguez

Penferrada

D. Adolfo Pérez Nieto

En el partido de Riaño**Prada**

D. Antonio Pascual Pascual
D. José Liébano Fernández

Revero

D. Fructuoso Fernández García

Renedo

D. Francisco del Pozo Martínez
D. Alvaro Rodríguez Valdón

Valderrueda

D. Esteban López Agudo

Vegamida

D. Francisco Pereda Fernández
D. Celestino Fernández Fernández

D. Casiano Rodríguez Sánchez
D. Federico Castañón Liébano

En el partido de Salasgán**Jorilla**

D. Baltasar Juan Castro

Santa Cristina de Valmadrigal

D. Meicher Mañiz Rodríguez

Valdepoio

D. Marcel Barrientos Parrota
D. Santiago Baro Omo

Valzeillo

D. Pablo Pastrana Agúndez

Villamo!

D. Filiberto Alvarez Carrera

Villazanzo

D. Lucio Fernández Vallejo
D. Norberto Bansa Villamarín

Villaverde de Arcayos

D. Dionisio Abad Hernández
D. Cipriano Díez Valbuena

D. Nicanor Fernández Llamas

En el partido de Valencía de
San Juan

D. Ramón Daigado Borrugo

Santas Martas

D. Víctor Bermejo Alonso

Toral de los Guzmanes

D. José Vaquero Pérez
D. Salustiano Piórez Gutiérrez

D. Timoteo García del Valle

Valdevimbre

D. Luis García Garrido
D. Fulgencio Ordás Llamas

D. Ángel Martínez Alonso

Valencia de San Juan

D. José Sáenz-Miera Millán
D. Pablo García Garrido

D. Luis Berjón Martínez
D. Marcel Junquera Ruiz

Villabraz

D. Vicente Merino Merino
D. Eugenio Herrero Pardo

Villamandos

D. Estefano Cadenas Lozano
D. Lucifino Lorenzana Redondo

D. Segundo Cadenas Cadenas
D. Agustín Borrego Amas

Villanueva de las Manzanas

D. Miguel García Marbán

Villoquejida

D. Manuel Redondo Huerza
D. Mariano Cadenas Lozano

En el partido de Villafranca
del Bierzo

Valle de Finolleto

D. Marín López Rolán
D. Manuel González Abad

D. Lorenzo Álvarez Rubio

Villafranca del Bierzo

D. Darío Lago Pérez
D. Jovino Rodríguez

Valladolid 25 de septiembre de
1923.—El Secretario de gobierno,
Ricardo Vázquez Illá.

OPICINAS DE HACIENDA**INSPECCION DE HACIENDA****DE LA PROVINCIA DE LEÓN****Anuncio**

Ignorándose el nombre de don

Aguilino González Rodríguez, veci-

no que fué de la Abadía de Villa-

verde, Ayuntamiento de Carreca-

de, de esta provincia, para notifi-

carle la resolución dictada en el ex-

pediente de destrucción que se le

instruyó por la Industria de presta-

miato, se hace por medio del pre-

sente anuncio, con el fin de que en

el plazo de diez días ingrese las can-

Artículo 41. Todos los socios de estos Pósitos podrán recurrir de los acuerdos de sus Juntas que estimen lesivos ante las Secciones provinciales, así como denunciar a éstas las inobservancias del Reglamento o Estatuto de la aplicación hecha de los fondos.

Artículo 42. Las Secciones provinciales girarán a estos Pósitos las visitas que estimen convenientes, pudiendo examinar sus libros de contabilidad y documentos de sus operaciones.

Artículo 43. En los casos en que de una visita o denuncia resultare probada la mala marcha de las operaciones, deficiente administración o cualquiera otra falta que pusiere en peligro el capital del Pósito, podrá intervenir la administración, suspender a su Junta y tomar cuantas medidas de urgencia se estimen necesarias, sin perjuicio de la resolución definitiva que en su día adopte la Delegación Regia.

CAPÍTULO IV**Sindicatos agrícolas y Cajas rurales que funcionen como Pósitos**

Artículo 44. Los Sindicatos, Cajas rurales, Asociaciones agrícolas, que se acojan al número 3.º del artículo 27 de este Reglamento, presentarán a las Secciones provinciales el Reglamento por que se rijan y un balance de sus fondos, para que, previa su aprobación, entren en el régimen del Protectorado.

Artículo 45. Estos Establecimientos funcionarán con completa autonomía y en la misma forma que los Pósitos socializados, debiendo limitarse al Protectorado a que cumplan el Reglamento y no distraigan sus fondos.

Artículo 46. Las entidades agrícolas que funcionen como Pósitos, llevarán la contabilidad en la misma forma que determinen sus Estatutos y tendrán que rendir parte mensual

idades agrícolas del término quieran salir del régimen común y dedicarse a cualquiera de las operaciones agrícolas determinadas en el artículo 37, necesitarán redactar un Reglamento en que se determine la forma de realizar estas operaciones, y que aprobado por la Corporación municipal y Junta de asociados, se eleve a la Delegación para que lo admita como Pósito socializado.

En este caso se considerarán como socios todos los vecinos del pueblo.

Artículo 25. Los Pósitos de Patronato particular o que tengan escrituras fundacionales, cuyo cumplimiento no sea compatible con la transformación de las necesidades agrícolas, podrán proponer a la Delegación aquellas modificaciones que estimen necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO II**Pósitos municipales: organización, administración y manera de funcionar.**

Artículo 26. Se entiende por Pósito municipal aquel que radica en el término de un Municipio, extendiendo su radio de acción entre todos los vecinos de él y no está sujeto a reglas especiales, ya por desconocer cláusulas fundacionales, ya por que éstas se hayan acomodado a todo el régimen tradicional.

Artículo 27. El caudal de estos Pósitos será administrado por los Ayuntamientos, los cuales podrán designar una Comisión especial, formada por Concejalos o individuos de la Junta de asociados que actúe como Comisión directiva y gestora, presidida siempre por el Alcalde.

Artículo 28. Todos los acuerdos de reparto, reintegro, adquisición o enajenación de fincas y, en general, cuanto suponga movimiento de fondos de la Caja del Pósito, se tomarán por el Ayuntamiento en sesión ordinaria o extraordi-

tidones a cuyo pago se le condena por el ejercicio de referida industria. León 24 de septiembre de 1923.—El Delegado de Hacienda, José María F. Lafreda.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudas de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos del peritaje de La Boeza, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 36 de la Instrucción de 26 de abril de 1909, ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades, que expresa la precitada relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1909, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el prin-

pal débito y recargo referido, se pasará al abramio de segundo grado. Y para que proceda a dar la publicación reglamentaria esta providencia y a incurrir el procedimiento de apremio, entréguese las recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

A tal le mando, firma y sello en León, a 26 de septiembre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 26 de septiembre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

SECCION DE ESTADÍSTICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población, no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que al día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la Oficina de mi cargo, los boletines correspondientes a las ins-

cripciones del movimiento de la población registrado en el mes actual. León 26 de septiembre de 1923.—El Jefe de Estadística, José Lamas.

Alealdia constitucional de Sahagún

Según me participa D. Ramón Núñez Sahagún, de esta localidad, el día 24 del corriente desapareció de su domicilio su sobrino Armando Felipe Ruiz, sin que a pesar de las gestiones hechas, se conozca su paradero: por lo que se ruega a la Guardia civil y autoridades su blanca y captura, así como a cuantas personas sepan de él, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Señas del desaparecido

Edad 12 años, estatura más bien baja, color moreno; viste chaqueta de deli claro y pantalón de paño a listas, medias negras y alpargatas blancas.

Sahagún 26 de septiembre de 1923.—El Alcalde, Domingo Hidalgo.

Sindicato de la Comunidad de Regantes y Molinos de Pro- sa-Rey

EDICTO

El Sindicato de esta Comunidad, en sesión de hoy, cumpliendo el artículo 10 de las Ordenanzas, ha declarado incursos en el recargo del

10 por 100 sobre sus débitos, a los contribuyentes que se hallan en descubierto por sus cuotas de avenencia y derramas; apercibiéndoles que, por cada mes que dejen transcurrir sin satisfacer sus débitos, incurrirán en un nuevo recargo de 10 por 100, hasta que transcurridos dos meses, desde esta fecha, y con el recargo del 50 por 100, se procederá contra ellos por la vía ejecutiva y embargo de bienes.

Derrama para el año de 1923

El repartimiento de la derrama para cubrir las atenciones del presupuesto vigente, se halla de manifestado en la oficina de este Sindicato, calle de Manuel Gallón, número 17, de esta ciudad, de diez a doce horas los días laborables, y hasta las tres las mañanas, por el plazo de quince días, desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL; durante los cuales, todos los contribuyentes podrán examinarle y formular las reclamaciones que les convenga; advirtiéndoles que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna reclamación.

Astorga 25 de septiembre de 1923.—El Presidente, Elicero Nieto.

LEÓN

Imprenta de la Diputación provincial

narla, y no se entenderá declinada en los individuos que forman la Comisión del Pósito la responsabilidad que a todos los que toman el acuerdo municipal afecta.

Artículo 29. Los Pósitos municipales que no tengan reglamentación especial se limitarán a repartir su caudal en préstamos en metálico a los labradores del término, con arreglo a las disposiciones de presente Reglamento.

Artículo 30. Los Pósitos municipales están obligados a rendir cuenta anual de sus operaciones y a rendir parte mensual a las Secciones, siempre que hubiere movimiento en sus caudales.

Artículo 31. Los Pósitos municipales se clasificarán, teniendo en cuenta la cifra de su caudal, en Pósitos de mayor o menor cuantía. Pertenecerán a la primera categoría los que reúnan un capital superior a 10,000 onzas, y a la segunda los que no lleguen a esta cifra.

Artículo 32. Los Pósitos de mayor cuantía satisfarán los gastos de administración de sus fondos propios en la forma que se indica en los artículos sucesivos. En los de menor cuantía se pagarán estos gastos con fondos municipales.

Artículo 33. Las cantidades que en concepto de retribución corresponden a los Administradores de los Pósitos de mayor cuantía, se dividirán en dos partes: una que se distribuirá entre el Presidente, Depositario y Secretario del Pósito, y de la otra mitad se pagará el material de Oficinas y libros de contabilidad.

Si estos fondos, por la importancia de las operaciones del Instituto, fueran suficientes, podrá atribuírse al personal subalterno o hacerse la distribución de las retribuciones legales en la forma que estime conveniente, dando cuenta de ella en la cuenta anual que se rinde.

Artículo 34. No se podrán percibir retribuciones legales

por los Administradores, sin la aprobación de la cuenta anual del ejercicio a que se refieren.

Artículo 35. El Alcalde, Depositario y el Secretario formarán la Comisión de cuentadantes, encargados de rendir las cuentas anuales, guardar el capital del Pósito cuando no se encuentre repartido y llevar la contabilidad y administración.

Artículo 36. Los Pósitos de tierra sometidos al régimen común, se regirán por las mismas disposiciones que los Pósitos municipales.

CAPITULO III

Pósitos socializados

Artículo 37. Son Pósitos socializados los que formen los pueblos, los vecinos o las entidades agrarias con aportación del fondo social mediante donativos o suscripciones y los municipales que obtengan la aprobación de la Delegación Regia para dedicarse a estas operaciones.

Los Pósitos socializados se regirán por los Estatutos y Reglamentos aprobados por la Superioridad, y realizarán las operaciones a que se destinan.

Artículo 38. Estos Pósitos llevarán los libros de contabilidad que para cada caso determina la Delegación Regia, debiendo rendir partes mensuales de sus operaciones y un Balance y Memoria anual.

Artículo 39. El Protectorado que sobre estos Pósitos se ejerce, se limitará a vejar por la observación de sus Estatutos o impedir que sus bienes y recursos sean desviados de su legítima aplicación.

Artículo 40. La Delegación Regia, en los casos en que estas entidades necesiten fondos, gestionará e intervendrá la concesión de préstamos por los Bancos, Pósitos u otras entidades.